

mejoramiento, ampliación o modernización, para acelerar el crecimiento en infraestructura ferroviaria e impulsar el desarrollo económico y social de la zona de influencia, los mismos que deberán contar con la Certificación Ambiental expedida por el sector competente.

Artículo 2. Declaración de necesidad pública e interés nacional

Se declara de necesidad pública e interés nacional los proyectos ferroviarios que se mencionan en el artículo 3 para la construcción, ejecución, mejoramiento, ampliación o modernización de la infraestructura ferroviaria en el país, con la finalidad de viabilizar e impulsar su desarrollo en el mediano plazo, permitir el ingreso de nuevos operadores ferroviarios, mejorar la conectividad entre los departamentos, promover el comercio nacional e internacional, fortalecer la competitividad del país y ofrecer nuevos servicios de transportes de pasajeros y de carga.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

La presente ley es aplicable para los proyectos ferroviarios, tanto de carga como de pasajeros, contenidos en el Plan Nacional de Desarrollo Ferroviario y para el desarrollo de nuevos proyectos que se encuentran en estudio, los mismos que podrán incluirse en el Programa Multianual de Inversiones a partir del año fiscal 2026, considerando a los siguientes:

- a) Ferrocarril en el tramo Trujillo - Chiclayo - Piura, que incluye las rutas de Paíta - Eten - Salaverry en los departamentos de Piura, Lambayeque y La Libertad.
- b) Tren logístico minero y de pasajeros en el tramo Cajamarca - Chiclayo - Puerto Eten.
- c) Ferrocarril Lima - Ica que incluye las rutas de Ica - Pisco - Chincha - Cafete y Lima.
- d) Ferrocarril Puerto San Juan de Marcona - Andahuaylas, que conecta a los departamentos de Apurímac, Ayacucho, Arequipa e Ica.
- e) Ferrocarril Lima - Barranca.
- f) Túnel Trasandino en la ruta Lima - Junín.
- g) Corredor Ferroviario Este Lima - Ricardo Palma.
- h) Rehabilitación complementaria de la infraestructura ferroviaria del Ferrocarril Huancayo - Huancavelica.
- i) Corredor minero macrorregional que conecta seis proyectos mineros en el departamento de Cajamarca (Michiquillay, Yanacocha, Galeno, Conga, Tantahuatay y La Granja), que desemboca en el terminal marítimo de Eten en el departamento de Lambayeque.
- j) Ferrocarril en los tramos sur y suroriente de los departamentos de Arequipa, Puno y Cusco.
- k) Construcción de un sistema de transporte eléctrico masivo en la ciudad de Arequipa que se denominará "El Tren Blanco de Arequipa" que conectará los distritos de Cerro Colorado, Yanahuara, Sachaca, Cercado, Tiabaya y Hunter.
- l) Tren Iquitos - Yurimaguas.
- m) Creación del megaproyecto ferroviario bioceánico, que une el puerto de Santos, Sao Paulo en Brasil con el puerto de Bayóvar y del megapuerto multimodal de Bayóvar ubicado en el distrito de Sechura de la provincia de Sechura del departamento de Piura.
- n) Construcción del tren Puno - Desaguadero.
- ñ) Ferrocarril de Pucallpa a la Costa.

Artículo 4. De la ejecución de los proyectos de infraestructura y transporte ferroviarios

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través del órgano competente, ejecuta las acciones, los estudios y los planes que permitan implementar el Plan Nacional de Desarrollo Ferroviario que se complementa con el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad y determina su inclusión en el Programa Multianual de Inversiones.

Artículo 5. Participación de los gobiernos regionales y locales

Los estudios e implementación de los proyectos ferroviarios cuentan con la participación de los gobiernos

regionales y los gobiernos locales, en concordancia con sus funciones y competencias, promoviendo su desarrollo económico y social.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión de la Comisión Permanente realizada el día diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los catorce días del mes de mayo de dos mil veintiséis.

FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Presidente encargado del Congreso de la República

WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

2516162-3

LEY Nº 32598

EL PRESIDENTE ENCARGADO DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 27181, LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE, A FIN DE PRECISAR LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y EL RÉGIMEN DE APROBACIÓN DE LA JERARQUIZACIÓN VIAL

Artículo único. Incorporación del artículo 15-A en la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre

Se incorpora el artículo 15-A en la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en los siguientes términos:

“Artículo 15-A. Autoridades competentes para la jerarquización vial

15-A.1 Autoridades competentes por red vial

Las autoridades competentes respecto de las redes viales que conforman el Sistema Nacional de Carreteras (SINAC) son:

- a) El gobierno nacional, a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, respecto de la red vial nacional, incluso cuando las vías atraviesen zonas urbanas.
- b) Los gobiernos regionales, respecto de su red vial departamental o regional, incluso cuando las vías atraviesen zonas urbanas.
- c) Los gobiernos locales, respecto de la red vial provincial, la red vial urbana de su jurisdicción y los caminos rurales, conforme al Reglamento de Jerarquización Vial.

15-A.2 Aprobación de la jerarquización y sus modificaciones

La clasificación, la reclasificación y las modificaciones de la jerarquización de las redes viales que integran el SINAC se aprueban por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, conforme al Reglamento de

Jerarquización Vial y demás normas aplicables, sobre la base de la información y propuestas remitidas por las autoridades competentes señaladas en el numeral 15-A.1.

15-A.3 Cooperación y delegación para la gestión

Las autoridades competentes de los tres niveles de gobierno pueden celebrar convenios y efectuar delegaciones de gestión para la administración, operación, conservación y mejora de carreteras o tramos de la red vial de su competencia, conforme a la Ley 29370, la Ley 27181 y el Reglamento de Jerarquización Vial; tales instrumentos no alteran la jerarquía formal de la vía.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Implementación de convenios

Se autoriza al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a promover y suscribir de manera progresiva, a pedido de parte o de oficio, convenios de cooperación técnica y de gestión con los gobiernos regionales y los gobiernos locales, para facilitar la administración y operación de las redes viales de su competencia, conforme a lo previsto en la Ley 29370, la Ley 27181 y el Reglamento de Jerarquización Vial.

SEGUNDA. Adecuación reglamentaria

El Poder Ejecutivo adecúa el Reglamento de Jerarquización Vial aprobado por el Decreto Supremo 015-2024-MTC a lo dispuesto por la presente ley, en un plazo máximo de ciento veinte días hábiles contados desde su entrada en vigor.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, aceptándose las observaciones formuladas por la Presidencia de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los quince días del mes de mayo de dos mil veintiséis.

FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Presidente encargado del Congreso de la República

WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

2516162-4

FE DE ERRATAS

LEY N° 32588

LEY QUE MODIFICA LA LEY 29778, LEY MARCO PARA EL DESARROLLO DE LA INTEGRACIÓN FRONTERIZA, A FIN DE GARANTIZAR LA SOBERANÍA E INTEGRIDAD TERRITORIAL EN LOS ESPACIOS DE FRONTERAS

Mediante Oficio N° 000722-2026-DP/SCM, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas de la Ley N° 32588, Ley que modifica la Ley 29778, Ley Marco para el desarrollo de la integración fronteriza, a fin de garantizar la soberanía e integridad territorial en los espacios de fronteras, publicada en la edición del día 8 de mayo de 2026.

DICE:

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL”

DEBE DECIR:

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL”

2516157-1

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Reglamento que establece los requisitos y el procedimiento para la designación de los miembros del Consejo Consultivo del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - CEPLAN

ANEXO - DECRETO SUPREMO N° 072-2026-PCM

(El Decreto Supremo de la referencia fue publicado en la edición del día 15 de mayo de 2026)

REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL CENTRO NACIONAL DE PLANEAMIENTO ESTRATÉGICO – CEPLAN

Artículo 1.- Objeto y finalidad

El presente Reglamento establece los requisitos y el procedimiento para la designación de los miembros del Consejo Consultivo del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (CEPLAN), en el marco de lo dispuesto en el numeral 7.7 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, con la finalidad de garantizar que dicho procedimiento se realice conforme a criterios de idoneidad, mérito y transparencia.

Artículo 2.- Alcance

Las disposiciones del presente Reglamento son de aplicación al Consejo Directivo, al Consejo Consultivo y a la Presidencia Ejecutiva del CEPLAN, en el marco de las competencias y funciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1088.

Artículo 3.- Requisitos

Para ser designado miembro del Consejo Consultivo se requiere:

- Ser persona natural en ejercicio de sus derechos civiles, con probada solvencia moral y conducta intachable.
- Contar con trayectoria destacada no menor de diez (10) años, de carácter profesional, académico o de gestión, en ámbitos vinculados al desarrollo nacional, la gestión pública, el planeamiento estratégico, la economía, el sector empresarial, la academia, la innovación, la competitividad o las políticas públicas.
- Contar con reconocida especialización o experiencia relevante en materias vinculadas al desarrollo nacional o en ámbitos relacionados con el planeamiento estratégico, la gestión pública u otros relevantes para el cumplimiento de las funciones del CEPLAN.

El cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo se acredita mediante declaración jurada. Tratándose de los requisitos referidos a trayectoria, formación o especialización, estos deben contar con información verificable, pudiendo ser sustentados con documentación cuando corresponda. El CEPLAN efectúa la verificación posterior de la información declarada.

Artículo 4.- Impedimentos

No pueden ser designados miembros del Consejo Consultivo quienes:

- Se encuentren inhabilitados para el ejercicio de la función pública.
- Hayan sido sancionados con destitución o inhabilitación en los últimos cinco (5) años.